

GACETA OFICIAL

PANAMA, 30 DE NOVIEMBRE DE 1928

NÚMERO 6409

AÑO XXV

PODER EJECUTIVO

Presidente de la Rep. Pública:

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia:

ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular, Calle 2, N° 15.

Secretario de Relaciones Exteriores:

J. D. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular, Avenida Norte, N° 8.

Secretario de Hacienda y Tesoro:

T. GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central, Casa particular, Avenida Sur, N° 8.

Secretario de Instrucción Pública:

JEPTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafo, primer piso, Avenida Central, 1, Plaza de la Independencia, Casa particular, Avenida Sur, N° 22.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

LUIS FELIPE CLEMENT

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular, Avenida Mariano Arce, N° 8.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 41 de 1928, de 16 de Noviembre, por la cual se aprueba una Convención sobre Agentes consulares. 18247

Ley 41 de 1928, de 16 de Noviembre, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo en relación con el Hospital San Juan de Dios, en la ciudad de San Blas. 18249

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 67 de 1928, de 29 de Noviembre, por el cual se amplía el servicio que debe prestar el Gobernador Nacido a los indígenas y se toman otras medidas en relación con él. 18250

PODER LEGISLATIVO

LEY 40 DE 1928

(de 16 de Noviembre)

por la cual se aprueba una Convención sobre Agentes Consulares.

La Asamblea Nacional de Panamá,

PRIMERA:

Artículo 1º. Aprobándose todas sus partes la "Convención sobre Agentes Consulares", elaborada por la Santa Confederación Interamericana, que a la firma dice:

CONTINUACIÓN

(Aprobada Cárdenas)

Los Gobiernos de las Repúblicas representadas en la Santa Confederación Interamericana, reunida en la ciudad de Panamá, el año de mil novecientos veintiún, han acordado lo siguiente:

a inmunidades de los Agentes Consulares, de acuerdo con las prácticas y Convenios sobre la materia,

Han resuelto celebrar una Convención a ese efecto, y han nombrado como Plenipotenciarios a los señores siguientes:

PERU:—Jesús Mciquiades Salazar.—Víctor Maúrtua.—Enrique Casio Oyanguren.—Luis Ernesto Deneigrí.

URUGUAY:—Jacobo Varela Acevedo.—Juan José Amézaga.—Enrique Castro Oyanguren.—Pedro Erasmo Callero.

PANAMA:—Ricardo J. Alfaro.—Eduardo Chiari.

ECUADOR:—Gonzalo Zaldumbide.—Víctor Zevallos.—César Eloy Alfaro.

MEXICO:—Julio García.—Fernando González Roa.—Salvador Urbina.—Aquiles Eloy.

EL SALVADOR:—Gustavo Guerrero.—Héctor David Castro.—Edmundo Alvarez.

GUATEMALA:—Carlos Salazar.—Bernardo Alvarado Tejada.—León Estrada.—Jesús Azurdia.

NICARAGUA:—Carlos Cuadra Pazos.—Joaquín Gómez.—Máximo H. Zepeda.

BOLIVIA:—José Antezana.—Adolfo Costa du Rels.

VENEZUELA:—Santiago Key Ayala.—Francisco Gerardo Yanes.—Raúl Angel Araya.

COLOMBIA:—Enrique Olaya Herrera.—Jesús M. Yépez.—Roberto Urdenan Arbeláez.—Ricardo Gutiérrez Lec.

HONDURAS:—Fausto Dávila.—Mariano Vásquez.

COSTA RICA:—Ricardo Castro Beeche.—J. Rafael Oreamuno.—Arturo Tinoco.

CHILE:—Alajandro Lira.—Alajandro Alvarez.—Carlos Silva Vildósola.—Manuel Bianchi.

BRASIL:—Raúl Fernández.—Lindolfo Collor.—Alarico da Silveira.—Sampaio Correa.—Eduardo Espinola.

ARGENTINA:—Honorio Puyredón. (Renunció posteriormente).—Laurentino Olásoaga.—Felipe A. Epil.

PARAGUAY:—Lisandro Díaz León.

HITI:—Fernando Dennis.—Charles Riboul.

REPÚBLICA DOMINICANA:—Francisco J. Peñalver.—Custavo A. Díaz.—Elias Brache.—Angel Morales.—Tulio M. Ceítor.—Ricardo Pérez Alfonsca.—Jacinto R. de Castro.—Federico C. Alvarez.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:—Charles Evans Hughes.—Nedie Branden Judah.—Henry P. Fletcher.—Oscar W. Underwood.—Dwight W. Morrow.—Morgan J. O'Brien.—James Brown Scott.—Ray Lyman Wilbur.—Leo S. Rowe.

CEBRA:—Antonio S. de Bustamante.—Cristóbal Ferrera.—Enrique Hernández Cárdenas.—José Manuel Cárdena.—Aristides Alvarado.—José P. Alvarado.—Manuel Méndez Sterling.—Fernando Gómez.—Nicanor Carrión.—Jesús María Bacraqué.

Con el fin de haber depositado sus Plenos Poderes, sellados en la forma y medida fijada, han acordado las siguientes disposiciones:

SECCIÓN I

Del Plenipotenciario y su Subsidiaria

Artículo 1º

Los Estados pueden establecer en el territorio de los otros, con el consentimiento expreso e tácito de éstos, Consulados que representen y defiendan sus intereses comerciales e industriales, y presten a sus nacionales la asistencia y protección de que tienen.

ARTICULO 2^o

La forma y requisito para nombrarlos y las clases y categoría de los Cónsules serán regulados por el derecho interno del respectivo Estado.

ARTICULO 3^o

Sin el consentimiento del Estado donde ha de servir no puede ser reconocido como Cónsul uno de sus nacionales. La concesión del exequáutur suple la autorización.

ARTICULO 4^o

Nombrado el Cónsul, el Estado le remitirá al otro, por la vía diplomática, la respectiva patente que contendrá el nombre, categoría y atribuciones del nombrado.

Tratándose de un Vicecónsul o Agente comercial nombrado por el respectivo Cónsul en los casos autorizados por su ley, la patente será expedida y comunicada a éste.

ARTICULO 5^o

Los Estados pueden rechazar los Cónsules nombrados para su territorio o subordinar el ejercicio de las funciones consulares a ciertas obligaciones especiales.

ARTICULO 6^o

El Cónsul no puede ser reconocido como tal, sino después de haber presentado su patente y obtenido el exequáutur del Estado en cuyo territorio va a servir.

Un reconocimiento provisional podrá ser concedido a petición de la Legación del Cónsul, hasta que el exequáutur sea otorgado en debida forma.

Están igualmente sujetos a esta formalidad los funcionarios nombrados en los términos del artículo 4^o, y compete en tal caso al respectivo Cónsul solicitar el exequáutur.

ARTICULO 7^o

Obtenido el exequáutur, éste será presentado a las autoridades del distrito consular, que protegerán al Cónsul en el ejercicio de sus funciones y le garantizarán las inmunidades a que tuviera derecho.

ARTICULO 8^o

El Gobierno territorial puede en cualquier momento retirar el exequáutur al Cónsul; pero, salvo el caso de urgencia, no retirará a este medio sin antes intentar obtener del Gobierno del Cónsul su revocación.

ARTICULO 9^o

En caso de muerte, incapacidad o ausencia de los Agentes Consulares, cualquiera de los empleados auxiliares cuyo carácter oficial se haya hecho conocer previamente al Ministerio de Relaciones Exteriores o Secretaría de Estado, podrá desempeñar provisionalmente las funciones consulares, y mientras así lo haga disfrutará de todos los derechos y prerrogativas correspondientes al propietario.

ARTICULO 10

Los Cónsules ejercerán las atribuciones que les confiera la ley de su Estado, sin perjuicio de la legislación del Estado donde desempeñen su cargo.

ARTICULO 11

Los Cónsules se entenderán oficialmente con las autoridades de su distrito en el ejercicio de sus atribuciones. Si sus gestiones no fueren atendidas, podrá, por medio del funcionario diplomático de su nación, continuar sus gestiones ante el Gobierno del Estado, no debiendo comunicarse directamente con éste sino en ausencia o falta del funcionario diplomático.

ARTICULO 12

A falta de funcionario diplomático del Estado del Cónsul, éste podrá realizar las actos diplomáticos que, en tales casos, permite el Gobierno en que esté situado el Consulado.

ARTICULO 13

Una misma persona podrá, en el caso que se le acredite debidamente para ese efecto, reunir la representación diplomática y

la función consular siempre que el Estado ante el cual se acredite, lo consienta.

SECCION II

De las prerrogativas de los Cónsules

ARTICULO 14

A falta de Convenio especial entre dos naciones, los Agentes Consulares nacionales del Estado que los nombra, no podrán ser detenidos ni procesados sino en los casos que se les acuse de la comisión de un hecho calificado de delito por la legislación local.

ARTICULO 15

En las causas criminales podrá pedirse por la acusación o la defensa la asistencia a juicio, como testigos, de los Agentes Consulares. Esta petición se hará con toda la consideración posible a la dignidad consular y a los deberes del cargo, y será cumplida por parte del funcionario consular.

En los asuntos civiles los Agentes Consulares estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales, con la limitación, eso no obstante, de que cuando el Cónsul sea nacional de su Estado y no esté dedicado a negocio privado alguno con fines de lucro, su declaración le será tomada verbalmente o por escrito en su residencia u oficina y con la debida consideración.

El Cónsul, sin embargo, podrá voluntariamente declarar como testigo cuando no le ocaigan serios trastornos en el desempeño de sus deberes oficiales.

ARTICULO 16

Los Cónsules no están sujetos a la jurisdicción local por los actos ejecutados con carácter oficial en los límites de su competencia. En el caso de que un particular se considere perjudicado por la acción del Cónsul, presentará su reclamación ante el Gobierno, el cual, si lo considera procedente, la hará valer por la vía diplomática.

ARTICULO 17

En cuanto a los actos no oficiales, los Cónsules están sujetos, tanto en materia civil como en materia criminal, a la jurisdicción del Estado en que ejercen sus funciones.

ARTICULO 18

La residencia oficial de los Cónsules y los lugares ocupados por las oficinas y archivos consulares, son inviolables, y en ningún caso podrán las autoridades locales entrar en ellas sin permiso de los Agentes Consulares, ni examinar, ni apoderarse bajo pretexto alguno, de los documentos u objetos que se encuentren en una oficina consular. Tampoco se requerirá a ningún funcionario consular para que presente los archivos oficiales ante los tribunales o que declare respecto de su contenido.

Cuando los Agentes Consulares estén dedicados a algún negocio en el territorio del Estado donde ejercen sus funciones, el archivo del Consulado y los documentos relativos al mismo, se conservarán en un local completamente separado de aquel en que guarden sus papeles privados o de negocios.

ARTICULO 19

Los Cónsules están obligados a entregar, a simple requerimiento de las autoridades locales, los acusados o condenados por delito que se refugien en el consulado.

ARTICULO 20

Tanto los Agentes Consulares como los empleados de un Consulado, nacionales del Estado que los nombra, que no se dediquen a negocios con fines de lucro en el Estado en que desempeñen su función, estarán exentos de toda tributación nacional, del Estado, la provincia o el municipio, impuesto a su persona o bienes, excepto lo que grave la posesión o propiedad de bienes inmuebles situadas en el Estado en que ejerce sus funciones o los productos de los mismos. Los Agentes Consulares y empleados nacionales del Estado que representen están exentos de impuestos sobre los sueldos, honorarios o jornales recibidos por ellos en retribución de sus servicios consulares.

ARTICULO 21

El empleado que sustituye al Agente Consular en su ausencia o por otro motivo disfrutará, durante su interinatura, de las mismas inmunidades y prerrogativas.

ARTICULO 22

Los Cónsules que se dedicaren al comercio o ejercieren otras funciones distintas de las que corresponden a sus deberes consulares, están sujetos a la jurisdicción local en todas las actividades que no se refieren al servicio consular.

SECCION III

De la suspensión y fin de las funciones consulares

ARTICULO 23

Los Agentes Consulares suspenden sus funciones por enfermedad o licencia, y cesan:

- Por su fallecimiento;
- Por su jubilación, retiro o dimisión; y
- Por la cancelación del exequáutur.

ARTICULO 24

La presente convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdo internacional.

ARTICULO 25

La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los Archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención queda abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de la Habana, el día 20 de Febrero de 1928.

RESERVA DE LA DELEGACION DE VENEZUELA:

En nombre del Gobierno que represento formuló una reserva respecto a la coincidencia de funciones diplomáticas y consulares en una misma persona, porque es contraria completamente a nuestra tradición, mantenida desde su establecimiento hasta la fecha en forma que no admite transformación alguna.

Es copia conforme al original.

(fdo) RAFAEL MARTINEZ ORTIZ,
Secretario de Estado.

MIGUEL ANGEL CAMPA, Subsecretario de Estado Encargado del Despacho,

CERTIFICO: que el presente texto es fiel copia del original depositado en la Secretaría de Estado.

(fdo) MIGUEL ANGEL CAMPA".

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 16 de 1928.

Publíquese y cumplase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMENA.

LEY 41 DE 1928

(DE 16 DE NOVIEMBRE)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo en relación con el Hospital San Juan de Dios, en la ciudad de Santiago

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para lo siguiente:

1º Para que de los fondos de la Lotería Nacional de Beneficencia o con los recursos del Estado, proceda a escoger un lote de terreno adecuado en la ciudad de Santiago, con el fin de construir un nuevo hospital, en condiciones modernas, en sustitución del que actualmente sirve como tal; y

2º Para que una vez construido dicho edificio, ocupe con las escuelas públicas o con las oficinas públicas que estime conveniente, el local donde funciona actualmente el hospital.

Artículo 2º Para la construcción del Nuevo hospital de que trata esta Ley, se abrirá a concurso la presentación de planos entre los arquitectos y se sacará a licitación la obra.

Artículo 3º La suma que sea necesaria para la ejecución de esta obra se incluirá en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia:

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

ENRIQUE ICAZA FABRECA.

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 16 de Noviembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 57 DE 1928

(DE 29 DE NOVIEMBRE)

por el cual se amplía el servicio que debe prestar el Guardacosta Nacional Panquiano y se toman otras medidas en relación con él.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente mantener comunicaciones regulares con la Circunscripción de San Blas, la Colonia Penal de Coita y puntos intermedios,

DECRETA:

Artículo 1º Además del servicio de vigilancia y defensa de las costas a que está dedicado el Guardacosta Nacional Panquiano, según Decreto número 125 de 1925, a partir de mes de Diciembre próximo esa nave hará viajes regulares a la Colonia Penal de Coita, a la Circunscripción de San Blas, y puntos intermedios, así:

El 1º de cada mes, a la Circunscripción de San Blas, con escala en Portobelo, Nombre de Dios, El Porvenir, Nancite y Río Adentro.

El 15 de cada mes, a la Colonia Penal de Coita.

Comando: determinar la Secretaría de Gobierno y Justicia, a aquellos buques en que las necesidades lo exijan.

El Capitán del Panquiano solicitará en las Agencias Postales de Panamá y Colón el correo que haya para los lugares mencionados arriba cada vez que emprenda uno de estos viajes.

Artículo 2º La tripulación del Panquiano tiene obligación de tomar sus alimentos a bordo, quedando completamente prohibida la entrega de raciones en dinero.

Artículo 3º Ningún tripulante del Panquiano podrá saltar a tierra sin permiso expreso del Capitán de la nave ni podrá estar fuera de ella más tiempo del permitido por el mismo Capitán.

Las Contravenciones de este artículo serán penadas con multas de uno a cinco balboas por cada vez que imponerá el Capitán.

Esas multas se descontarán del sueldo de los infractores, o ingresarán al Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte y nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO RÓBLES.

DECRETO NUMERO 55 DE 1923

(en su nombre)

por el cual se manda el personal sub-
ordinado de la Presidencia de la
República

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETO.

Artículo único. Se manda el si-
guiente personal subordinado de la
Presidencia de la República:Moconágrafo: Rafael Estrada.
Archivista: Jessie D. Smith.
Archivera: Julia Mandía.
Mayordomo: Joaquín Ortega.
Chauffeur: Julio Pepe y Antonio
Jáñez.Ayudantes del Mayordomo: Te-
obias Moreno y Gregorio Vásquez.
Cosechero: S. Sargián.
Caretas: Ignacio Pérez y Sebastián
Cuevas.Jardineros: José A. Pérez.
Ayudantes Cosechero: J. M. Torres.
Comisariados y publicistas.Dado en Panamá, a los treinta
días del mes de Noviembre de mil
novecientos veintitrés.

F. H. AROSEMEÑA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Adriano Rodiles

SECRETARIA DE AGRICULTURA
Y OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION NUMERO 8333

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de A-
gricultura y Obras Públicas.—
Sección Segunda.—Rama de Pa-
tentes y Marcas.—Resolución nú-
mero 8333.—Panamá, 12 de No-
viembre de 1923.En virtud de lo que el expediente de
la "Victor Talking Machine Company",
de cañón Front y Cörper, ciudad de Camden, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América,
solicitud del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una
marca de fábrica que usan sus po-
siderantes para separar y distin-
guir en el comercio máquinas para
cintas y partes de éstas y discos pa-
ra máquinas parafónicas.La marca en cuestión consiste
en la letra "V" y el número "83" en
color dorado sobre un fondo de
funda parafónica y se coloca en
el círculo central, en la parte de mancha
que separa las cintas y discos.Tendrá su carácter que en esta
resolución se han tomado las
máximas exigencias por las leyes sobre
la materia.La marca se aplica en los discos
máquinas y las cintas, sobre
estas, otras接受ables, tales
como de cuero que se sellan con
vendillas y las cuales se sujetan al
diseño de la fábrica en la cinta, cinta
y disco, y de introducirse varia-
ciones en las diferentes partes, lo
que no sea lo más difícil
de corregir definitivamente.

Tendrá su carácter que en esta

resolución se han tomado las
máximas exigencias por las leyes sobre
la materia.

SE RESUELVE:

Registrarse, bajo la responsabilidad
de los interesados, y dejando a salvo
derechos de tercero, la marca de
fábrica consistente en la letra "V" y el
número "83" en color dorado sobre
una funda parafónica y se coloca en
el círculo central, en la parte de mancha
que separa las cintas y discos pa-
ra máquinas parafónicas.

F. H. AROSEMEÑA.

Registrarse y publicarse.

F. H. AROSEMEÑA.

El Secretario de Agricultura y O-
bras Públicas.

L. P. CLEMENT.

Panamá, 12 de Noviembre de 1923.

En esta misma fecha y bajo el
número 83, se expedio el certificado
a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

El Secretario de Agricultura y O-
bras Públicas.

L. P. CLEMENT.

Panamá, 12 de Noviembre de 1923.

En esta misma fecha y bajo el
número 83, se expedio el certificado
a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

J. N. Sánchez.

SE RESUELVE:

Considerar, bajo la responsabilidad
de los interesados, y dejando a salvo
derechos de tercero, la marca de
fábrica que se ha hecho mérito,
la cual solo podrá explotar en el ter-
itorio de la República por el término
de quince (15) años, la "McPherson Products, Inc.", de
Los Angeles, California, Estados U-
nidos de América.Expedir el certificado respectivo
y archivar el expediente.

Registrarse y publicarse.

F. H. AROSEMEÑA.

El Secretario de Agricultura y O-
bras Públicas.

L. P. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 8337

República de Panamá.—Poder Ejecutivo
Nacional.—Secretaría de A-
gricultura y Obras Públicas.—
Sección Segunda.—Rama de Pa-
tentes y Marcas.—Resolución nú-
mero 8337.—Panamá, 12 de No-
viembre de 1923.En escrita de fecha 6 de Agosto
del corriente año, el apoderado de
"Lambert Pharmaceutical Company",
domiciliada en la ciudad de Wilming-
ton, condado de New Castle, Estado
de Delaware, Estados Unidos de Amé-
rica, solicitó del Poder Ejecutivo, por
medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una
marca de fábrica que usan sus po-
siderantes para el alivio de la indi-
ferencia y de enfermedades de
carnaciones, esencia para el cutis
seco ("calid cream"), sales para el baño y
pasta ungüentos generalmente
llamados "verana para el baño".En escrita de fecha 6 de Agosto
del corriente año, el apoderado de la
sociedad "Boyd Brothers, Distributors", domiciliada en la ciu-
dad de Panamá, R. de Pa., solicitó
al Poder Ejecutivo, por medio de la
Secretaría de Agricultura y Obras
Públicas, el registro de una
marca de fábrica que usan sus po-
siderantes para aplicar en el comercio
varias preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas
domiciliadas en Nueva York, Es-
tados Unidos de América, para el
alivio de la indiferencia.En escrita de fecha 6 de Agosto del
corriente año, el apoderado de la
sociedad "Boyd Brothers, Distributors",
domiciliada en la ciudad de Panamá, R. de Pa., solicitó
al Poder Ejecutivo, por medio de la
Secretaría de Agricultura y Obras
Públicas, el registro de una
marca de fábrica que usan sus po-
siderantes para aplicar en el comercio
varias preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas
domiciliadas en Nueva York, Es-
tados Unidos de América, para el
alivio de la indiferencia.En escrita de fecha 6 de Agosto del
corriente año, el apoderado de la
sociedad "Boyd Brothers, Distributors",
domiciliada en la ciudad de Panamá, R. de Pa., solicitó
al Poder Ejecutivo, por medio de la
Secretaría de Agricultura y Obras
Públicas, el registro de una
marca de fábrica que usan sus po-
siderantes para aplicar en el comercio
varias preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas
domiciliadas en Nueva York, Es-
tados Unidos de América, para el
alivio de la indiferencia.En escrita de fecha 6 de Agosto del
corriente año, el apoderado de la
sociedad "Boyd Brothers, Distributors",
domiciliada en la ciudad de Panamá, R. de Pa., solicitó
al Poder Ejecutivo, por medio de la
Secretaría de Agricultura y Obras
Públicas, el registro de una
marca de fábrica que usan sus po-
siderantes para aplicar en el comercio
varias preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas
domiciliadas en Nueva York, Es-
tados Unidos de América, para el
alivio de la indiferencia.En escrita de fecha 6 de Agosto del
corriente año, el apoderado de la
sociedad "Boyd Brothers, Distributors",
domiciliada en la ciudad de Panamá, R. de Pa., solicitó
al Poder Ejecutivo, por medio de la
Secretaría de Agricultura y Obras
Públicas, el registro de una
marca de fábrica que usan sus po-
siderantes para aplicar en el comercio
varias preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas
domiciliadas en Nueva York, Es-
tados Unidos de América, para el
alivio de la indiferencia.En escrita de fecha 6 de Agosto del
corriente año, el apoderado de la
sociedad "Boyd Brothers, Distributors",
domiciliada en la ciudad de Panamá, R. de Pa., solicitó
al Poder Ejecutivo, por medio de la
Secretaría de Agricultura y Obras
Públicas, el registro de una
marca de fábrica que usan sus po-
siderantes para aplicar en el comercio
varias preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas
domiciliadas en Nueva York, Es-
tados Unidos de América, para el
alivio de la indiferencia.En escrita de fecha 6 de Agosto del
corriente año, el apoderado de la
sociedad "Boyd Brothers, Distributors",
domiciliada en la ciudad de Panamá, R. de Pa., solicitó
al Poder Ejecutivo, por medio de la
Secretaría de Agricultura y Obras
Públicas, el registro de una
marca de fábrica que usan sus po-
siderantes para aplicar en el comercio
varias preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas
domiciliadas en Nueva York, Es-
tados Unidos de América, para el
alivio de la indiferencia.En escrita de fecha 6 de Agosto del
corriente año, el apoderado de la
sociedad "Boyd Brothers, Distributors",
domiciliada en la ciudad de Panamá, R. de Pa., solicitó
al Poder Ejecutivo, por medio de la
Secretaría de Agricultura y Obras
Públicas, el registro de una
marca de fábrica que usan sus po-
siderantes para aplicar en el comercio
varias preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas
domiciliadas en Nueva York, Es-
tados Unidos de América, para el
alivio de la indiferencia.En escrita de fecha 6 de Agosto del
corriente año, el apoderado de la
sociedad "Boyd Brothers, Distributors",
domiciliada en la ciudad de Panamá, R. de Pa., solicitó
al Poder Ejecutivo, por medio de la
Secretaría de Agricultura y Obras
Públicas, el registro de una
marca de fábrica que usan sus po-
siderantes para aplicar en el comercio
varias preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas
domiciliadas en Nueva York, Es-
tados Unidos de América, para el
alivio de la indiferencia.En escrita de fecha 6 de Agosto del
corriente año, el apoderado de la
sociedad "Boyd Brothers, Distributors",
domiciliada en la ciudad de Panamá, R. de Pa., solicitó
al Poder Ejecutivo, por medio de la
Secretaría de Agricultura y Obras
Públicas, el registro de una
marca de fábrica que usan sus po-
siderantes para aplicar en el comercio
varias preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas
domiciliadas en Nueva York, Es-
tados Unidos de América, para el
alivio de la indiferencia.En escrita de fecha 6 de Agosto del
corriente año, el apoderado de la
sociedad "Boyd Brothers, Distributors",
domiciliada en la ciudad de Panamá, R. de Pa., solicitó
al Poder Ejecutivo, por medio de la
Secretaría de Agricultura y Obras
Públicas, el registro de una
marca de fábrica que usan sus po-
siderantes para aplicar en el comercio
varias preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas
domiciliadas en Nueva York, Es-
tados Unidos de América, para el
alivio de la indiferencia.En escrita de fecha 6 de Agosto del
corriente año, el apoderado de la
sociedad "Boyd Brothers, Distributors",
domiciliada en la ciudad de Panamá, R. de Pa., solicitó
al Poder Ejecutivo, por medio de la
Secretaría de Agricultura y Obras
Públicas, el registro de una
marca de fábrica que usan sus po-
siderantes para aplicar en el comercio
varias preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas
domiciliadas en Nueva York, Es-
tados Unidos de América, para el
alivio de la indiferencia.En escrita de fecha 6 de Agosto del
corriente año, el apoderado de la
sociedad "Boyd Brothers, Distributors",
domiciliada en la ciudad de Panamá, R. de Pa., solicitó
al Poder Ejecutivo, por medio de la
Secretaría de Agricultura y Obras
Públicas, el registro de una
marca de fábrica que usan sus po-
siderantes para aplicar en el comercio
varias preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas
domiciliadas en Nueva York, Es-
tados Unidos de América, para el
alivio de la indiferencia.En escrita de fecha 6 de Agosto del
corriente año, el apoderado de la
sociedad "Boyd Brothers, Distributors",
domiciliada en la ciudad de Panamá, R. de Pa., solicitó
al Poder Ejecutivo, por medio de la
Secretaría de Agricultura y Obras
Públicas, el registro de una
marca de fábrica que usan sus po-
siderantes para aplicar en el comercio
varias preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas
domiciliadas en Nueva York, Es-
tados Unidos de América, para el
alivio de la indiferencia.En escrita de fecha 6 de Agosto del
corriente año, el apoderado de la
sociedad "Boyd Brothers, Distributors",
domiciliada en la ciudad de Panamá, R. de Pa., solicitó
al Poder Ejecutivo, por medio de la
Secretaría de Agricultura y Obras
Públicas, el registro de una
marca de fábrica que usan sus po-
siderantes para aplicar en el comercio
varias preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas
domiciliadas en Nueva York, Es-
tados Unidos de América, para el
alivio de la indiferencia.En escrita de fecha 6 de Agosto del
corriente año, el apoderado de la
sociedad "Boyd Brothers, Distributors",
domiciliada en la ciudad de Panamá, R. de Pa., solicitó
al Poder Ejecutivo, por medio de la
Secretaría de Agricultura y Obras
Públicas, el registro de una
marca de fábrica que usan sus po-
siderantes para aplicar en el comercio
varias preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas
domiciliadas en Nueva York, Es-
tados Unidos de América, para el
alivio de la indiferencia.En escrita de fecha 6 de Agosto del
corriente año, el apoderado de la
sociedad "Boyd Brothers, Distributors",
domiciliada en la ciudad de Panamá, R. de Pa., solicitó
al Poder Ejecutivo, por medio de la
Secretaría de Agricultura y Obras
Públicas, el registro de una
marca de fábrica que usan sus po-
siderantes para aplicar en el comercio
varias preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas
domiciliadas en Nueva York, Es-
tados Unidos de América, para el
alivio de la indiferencia.En escrita de fecha 6 de Agosto del
corriente año, el apoderado de la
sociedad "Boyd Brothers, Distributors",
domiciliada en la ciudad de Panamá, R. de Pa., solicitó
al Poder Ejecutivo, por medio de la
Secretaría de Agricultura y Obras
Públicas, el registro de una
marca de fábrica que usan sus po-
siderantes para aplicar en el comercio
varias preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas
domiciliadas en Nueva York, Es-
tados Unidos de América, para el
alivio de la indiferencia.En escrita de fecha 6 de Agosto del
corriente año, el apoderado de la
sociedad "Boyd Brothers, Distributors",
domiciliada en la ciudad de Panamá, R. de Pa., solicitó
al Poder Ejecutivo, por medio de la
Secretaría de Agricultura y Obras
Públicas, el registro de una
marca de fábrica que usan sus po-
siderantes para aplicar en el comercio
varias preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas
domiciliadas en Nueva York, Es-
tados Unidos de América, para el
alivio de la indiferencia.En escrita de fecha 6 de Agosto del
corriente año, el apoderado de la
sociedad "Boyd Brothers, Distributors",
domiciliada en la ciudad de Panamá, R. de Pa., solicitó
al Poder Ejecutivo, por medio de la
Secretaría de Agricultura y Obras
Públicas, el registro de una
marca de fábrica que usan sus po-
siderantes para aplicar en el comercio
varias preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas
domiciliadas en Nueva York, Es-
tados Unidos de América, para el
alivio de la indiferencia.En escrita de fecha 6 de Agosto del
corriente año, el apoderado de la
sociedad "Boyd Brothers, Distributors",
domiciliada en la ciudad de Panamá, R. de Pa., solicitó
al Poder Ejecutivo, por medio de la
Secretaría de Agricultura y Obras
Públicas, el registro de una
marca de fábrica que usan sus po-
siderantes para aplicar en el comercio
varias preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas
domiciliadas en Nueva York, Es-
tados Unidos de América, para el
alivio de la indiferencia.

SE RESUELVE:

Registrarse, bajo la responsabilidad
de los interesados, y dejando a salvo
derechos de tercero, la marca de
fábrica que usan sus po-
siderantes para el alivio de la indi-
ferencia y de enfermedades de
carnaciones, esencia para el cutis
seco ("calid cream"), sales para el baño y
pasta ungüentos generalmente
llamados "verana para el baño".

F. H. AROSEMEÑA.

El Secretario de Agricultura y O-
bras Públicas.

L. P. CLEMENT.

Panamá, 12 de Noviembre de 1923.

En esta misma fecha y bajo el
número 83, se expedio el certificado
a que se refiere esta Resolu-
ción.

El Jefe de la Sección Segunda,

J. N. Sánchez.

CERERVITARIO NUMERO 1839

de cerervitario de marcas de fábrica.

Panamá, 12 de Noviembre de 1923.

En esta misma fecha y bajo el
número 83, se expedio el certificado
a que se refiere esta Resolu-
ción.

El Jefe de la Sección Segunda,

J. N. Sánchez.

FLORENCE HARMODIO AROSE-MENA,
Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3033, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la "Victor Talking Machine Company", domiciliada en la ciudad de Camden, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América para amparar y distinguir en el comercio máquinas parlantes y partes de estas y discos para máquinas parlantes que se elabora o fabrica en Camden, New Jersey, Estados Unidos de América de la cual marca va un ejemplar adherido a este plego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud fue presentada el día 6 de Agosto de 1928 en la forma determinada por la ley, y publicada el número 5359 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 11 de Agosto de 1928.

Panamá, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho,

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

—

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca en referencia consiste en la representación distintiva de un cupido, sentado en un disco, en la actitud de definir circuitos con una pluma de ave sobre dicha disco.

La marca se aplica en los efectos máquinas, o en las envolturas, cajas, paquetes, otros recipientes, etc., de estos de manera que se estime conveniente; y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

CERTIFICADO NUMERO 1860
de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 12 de Noviembre de 1928.—Caduca: 12 de Noviembre de 1938.

FLORENCE HARMODIO AROSE-MENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3034, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la "Hiram M. C. Corporation", domiciliada en la ciudad de Worcester, estado de Worcester, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América para amparar y distinguir en el comercio máquinas y sus partes y accesorios de los que se elaboran o fabrican en Worcester, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este plego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el 11 de Agosto de 1928 en la forma determinada por la ley, y publicada el número 5359 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 11 de Agosto de 1928.

Panamá, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho,

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca en referencia consiste en la letra "H" y el número "38" entrelazados dentro de un marco de forma rectangular; y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, etc., de estos de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

PATENTE DE INVENCION N° 297

Fecha del Patente: 12 de Noviembre de 1928.—Caduca: 12 de Noviembre de 1943.

FLORENCE HARMODIO AROSE-MENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la "McRae Paint Products, Inc.", domiciliada en Los Angeles, California, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado señor E. S. Humber, ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 3035, de esta misma fecha, privilegio por el término de quince (15) años para explotar un invento que se relaciona con la producción de una pintura o material impermeable de propiedades mejoradas; de cuya explicación detallada y de los derechos correspondientes se adheren a esta Patente sendos ejemplares y quedó un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

La solicitud fue presentada el día 6 de Agosto de 1928 y publicada en el número 5356 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 11 de Agosto de 1928.

Por tanto, habiéndose tenido al respecto tales las formalidades legales, se pone a la "McRae Paint Products, Inc.", mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de quince (15) años, contando desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dada en Panamá, el día doce de Noviembre de mil novecientos veintiocho,

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

CERTIFICADO NUMERO 1861
de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 12 de Noviembre de 1928.—Caduca: 12 de Noviembre de 1938.

FLORENCE HARMODIO AROSE-MENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3037, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la "Wimberly Pharmacal Company", domiciliada en la ciudad de Wimberly, condado de Newcastles, Estado de Delaware, Estados Unidos de América para amparar y distinguir en el comercio una sustancia médica, antiseptica y sulfamurosa a base de sustancias naturales para los dientes, pastillas para los dientes, pastillas para el alivio de la inflamación y de enfermedades de la garganta, así como para el cuidado de la piel, y para el baño y para la curación de enfermedades de la piel, como también para aliviar el dolor de los dientes, etc., etc.

La solicitud de registro fue presentada el 11 de Agosto de 1928 en la forma determinada por la ley, y publicada el número 5357 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 11 de Agosto de 1928.

Dada en Panamá, el día doce de Noviembre de mil novecientos veintiocho,

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

CERTIFICADO NUMERO 1862
de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 12 de Noviembre de 1928.—Caduca: 12 de Noviembre de 1938.

FLORENCE HARMODIO AROSE-MENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los

interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3038, de esta misma fecha, una marca de comercio de la sociedad denominada "Boyd Brothers, Incorporated", domiciliada en la ciudad de Panama, República de Panamá para amparar y distinguir en el comercio preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas fabricadas en Nueva York, Estados Unidos de América, para el expendio en este mercado de la cual marca va un ejemplar adherido a este plego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 6 de Agosto de 1928 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5358 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 11 de Noviembre de 1928.

Panamá, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho,

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva "CREMOLGAR", y se aplica en los efectos mismos o en los frascos, cajas, envases de toda clase, las envolturas, etc., de los efectos, de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

CERTIFICADO NUMERO 1861

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 12 de Noviembre de 1928.—Caduca: 12 de Noviembre de 1938.

FLORENCE HARMODIO AROSE-MENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3039, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la "Victor Talking Machine Company", domiciliada en la ciudad de Camden, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América para amparar y distinguir en el comercio máquinas parlantes y partes de estas y discos para máquinas parlantes que se elabora o fabrica en Camden, New Jersey, Estados Unidos de América de la cual marca va un ejemplar adherido a este plego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud fue presentada el día 6 de Agosto de 1928 y publicada en el número 5359 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 11 de Agosto de 1928.

Panamá, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho,

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

CERTIFICADO NUMERO 1862
de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 12 de Noviembre de 1928.—Caduca: 12 de Noviembre de 1938.

FLORENCE HARMODIO AROSE-MENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los

interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3040, de esta misma fecha, una marca de comercio de la sociedad denominada "Boyd Brothers, Incorporated", domiciliada en la ciudad de Panama, República de Panamá para amparar y distinguir en el comercio preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas fabricadas en Nueva York, Estados Unidos de América, para el expendio en este mercado de la cual marca va un ejemplar adherido a este plego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva "LISTERINE", y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, paquetes, tarjetas, otros recipientes, etc., de estos de manera que se estime conveniente. Los dueños se reservan el derecho de amparar y distinguir en el comercio preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas fabricadas en Nueva York, Estados Unidos de América, para el expendio en este mercado de la cual marca va un ejemplar adherido a este plego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 6 de Agosto de 1928 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5359 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 11 de Noviembre de 1928.

Panamá, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho,

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Como apoderado de los señores Eloy Ricard, Paul Savarit y Henry Martin Guinet, inventores residentes en Francia, solicito de Ud. respetuosamente el cumplimiento de las formalidades legales necesarias, a efecto de que oportunamente se extienda a favor de la Sociedad Anónima des Distilleries de Deux-Sèvres, de Melle, Des-Sèvres, Francia, (a quienes han vendido, cedido y traspasado todos nuestros derechos) patente de invención por quince años sobre un invento de su propiedad que consiste en *aparatos para la fabricación continua de Alcohol*.

Acompañó: Diseños por duplicado (4 pag. cada juega), memoria descriptiva por Duplicado, (4 pag. cada juega), poder, comprobante de haberse pagado el impuesto fiscal y de publicación.

Respetuosamente,

Antonio Alberto Valdés.

Panamá, Noviembre 7 de 1928.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 20 de Noviembre de 1928.

Publique la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Como apoderado de los señores Eloy Ricard, Paul Savarit y Henry Martin Guinet, inventores residentes en Francia, solicito de Ud. respetuosamente el cumplimiento de las formalidades legales necesarias, a efecto de que oportunamente sea extendida a favor de la Sociedad Anónima des Distilleries de Deux-Sèvres, de Melle, Des-Sèvres, Francia, (a quienes han vendido, cedido y traspasado sus derechos) patente de invención por quince años sobre un invento de su propiedad que consiste en un *procedimiento de destilación, separación y deshidratación alcohólica del alcohol* a partir de los mostos fermentados.

Acompañó: El poder (adjunto a la solicitud de Patente de aparato), dimensión por duplicado, memoria descriptiva por duplicado (seis hojas

cada memoria), comprobante de haberse pagado los impuestos, fiscal de publicación.

Respetuosamente,

Antonio Alberto Valdés.
Panamá, Noviembre 7 de 1928.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 20 de Noviembre de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de patente de privilegio.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Muy respetuosamente dirijo a Ud. este memorial en solicitud de que Honadas las formalidades legales correspondientes, se me conceda patente de privilegio que me asegure por el término de cinco años derecho sobre un invento de mi propiedad que se relaciona con un sistema nuevo de construir coronas y decoraciones de flores naturales, según la descripción que del mismo hago en las especificaciones e ilustraciones anexas por duplicado.

Acompaño el comprobante de pago de los derechos fiscales respectivos, sobre la patente, y para la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL, rogando a Ud. tenga a bien ordenar que se dé el curso del caso.

Panamá, 10 de Octubre de 1928.

Miguel Hives.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 22 de Noviembre de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de comercio.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Presento.

Yo, Juan de la Guardia Paredes, de esta localidad, me dirijo a Ud. para solicitarle el registro de una marca de comercio para amparar y distinguir en el comercio cierta clase de pétalos, goma de mascar, etc., que se importan de los Estados Unidos de Norteamérica.

La marca consta en el término distintivo BEECH-NUT, y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, anuncios, cajas, cartones, etc., etc., de manera que se estime conveniente; y dicha marca puede ser usada en todo color, tamaño y forma, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

BEECH-NUT

Acompaña la liquidación donde consta que he satisfecho los derechos de registro, y el clíse que establece la ley.

El registro a que me refiero debe hacerse a favor mío.

J. de la Guardia P.

Panamá, 19 de Noviembre de 1928.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 20 de Noviembre de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

CONTRATO NÚMERO 7

Entre los suscritos, a saber: Luis Felipe Gómez, Secretario de Agricultura y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Exmo. señor Presidente de la República, previamente favorable del Consejo de Gabinete, por una parte, que en adelante se denominaría la Nación; e Isaac Levy Madure Jr., en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Concesionario, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º La Nación concede al Concesionario el derecho exclusivo, durante el término de diez años, de explorar, denunciar y poner en explotación las minas que descubra dentro de los límites de un globo de tierra comprendido dentro de los siguientes línderes:

"Partiendo de la esquina Noroeste de la línea limítrofe del Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, desde allí extendiéndose en dirección Este a lo largo de la linea fronteriza hasta el punto extremo de la misma; desde allí una linea recta en dirección Sureste hasta el pueblo de Chitré, Provincia de Herrera; desde allí hacia el Oeste siguiendo la carretera principal como linea limítrofe hasta llegar al pueblo de Pesé; desde allí una linea recta en dirección Noreste hasta el pueblo de Chupampa; terminando por límite el camino principal entre Pesé y Chupampa; desde allí con una linea recta hasta el cerro de la Atalaya; desde allí una linea recta en dirección Sur hasta el pueblo de la Atalaya; desde allí una linea recta en dirección Sur en el camino entre Atalaya y Penaga como linea limítrofe, hasta el punto donde cruza primero el Líndero Oeste del Distrito de Santiago en el río Sábalos; desde allí una linea recta en dirección Noroeste a lo largo de la linea fronteriza hasta el punto de partida".

Artículo 2º El Concesionario durante los diez (10) años de que trata el artículo primero irá determinando por medio de línderes claros y precisos la ubicación de cada zona y la extensión de ésta y presentará al Poder Ejecutivo los planos e informes respectivos. En vista de dichos informes, se expedirá libro de pago, título de dominio perpetuo sobre cada mina descubierta a favor del Concesionario o a quien sur derrache represente legalmente.

Artículo 3º El Concesionario tendrá derecho y así se lo concede para que dentro de los diez años ya estipulados, obtenga de la Nación zo-

nas mineras comprendidas dentro de los línderes expresados en el artículo 1º de este contrato. La extensión de cada zona no excederá de mil hectáreas de acuerdo con el artículo 186 del Código de Minas. Estas zonas serán determinadas de conformidad con el desarrollo mineral del territorio a que este contrato se refiere.

Artículo 4º Es entendido que en las minas que este contrato se refiere, no quedarán comprendidas las minas de sal, ni los depósitos de petróleo, yacimientos de carbón, fuentes de aguas minerales, ni las que no sean de libre adquisición por los particulares, de acuerdo con las disposiciones vigentes; pero expresamente se declara que si quedarán comprendidas las mencionadas en el artículo 4º del Código de Minas, siempre que no se trate de minas que estén en terrenos de propiedad particular o en terrenos de algún Municipio. El contrato no afecta de ningún modo minas adquiridas hasta la fecha por otras personas.

Artículo 5º El Concesionario tiene el derecho de usar los puentes ya existentes, y los caminos, ferrocarriles y vías fluviales necesarios para las operaciones que va a emprender y de acuerdo con este contrato, siendo entendido que en los ríos en donde no haya puentes, estará obligado a construirlos por su propia cuenta, y que en caso de que en los trabajos de explotación y explotación se vea obligado a entrometer el terreno por caminos existentes estará en la obligación de reemplazarlos previamente por otros que queden cercanos a los obstruidos.

Artículo 6º El Concesionario empezará los trabajos de exploración a más tardar dentro del término de un año, a partir de la fecha en que se apruebe este contrato por el Poder Ejecutivo; estos trabajos serán hechos de buena fe y de una manera científica a entera satisfacción del Gobierno.

Artículo 7º La Nación declara la empresa de utilidad pública y al efecto el concesionario estará exento, durante diez años, del pago de cualquier impuesto nacional o municipal sobre sus propiedades, y en todo tiempo estará libre del pago de impuestos nacionales o municipales o de ninguna otra clase, sobre la exportación de sus productos minerales y sobre la importación de maquinarias, materiales y demás objetos necesarios para el desarrollo, mantenimiento y funcionamiento de sus empresas, en cuanto sean empresas mineras, o necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que contrae con la Nación por este contrato. Esta concesión no le exime de pagar los servicios públicos que enumera el Título Noveno del Libro Primero del Código Fiscal.

Parágrafo. Expresamente se establece que el Concesionario está en la obligación de pagar impuesto comercial por todos los artículos que importa para su venta.

Artículo 8º Como compensación de estos beneficios, el concesionario pagará a la Nación anualmente, el dos por ciento (2%) sobre el producto bruto que perciba por la venta de los minerales extraídos dentro de los límites descritos. Estos pagos tendrán como fecha inicial, el término de un año a partir de la época en que el concesionario haya comenzado la explotación de las minas.

Artículo 9º El Concesionario se obliga a mantener por su propia cuenta, un servicio de sanidad y de policía, dentro de los terrenos a que el contrato se refiere, para lo cual el Gobierno dictará los reglamentos y el personal necesario para los servicios, será designado por las autoridades respectivas.

Artículo 10º El Concesionario tendrá derecho, dentro de los límites de esta concesión, a utilizar las quebradas y salidas de agua, pa-

ra el suministro de aguas y fuerza motriz para los servicios generales de la empresa, siempre que esto no cause perjuicio a terceros. El Gobierno se reserva el derecho de utilizar esa misma fuerza motriz para los fines que estime necesario. También tendrá derecho el concesionario de instalar líneas telegráficas y telefónicas y de tranvía, para comunicarse entre los distintos lugares que comprenden el área de la explotación de minerales y entre las estaciones, campamentos, talleres, muleras, depósitos, plantas de fuerza motriz, etc., que se construyan en esta área. También tendrá derecho a conectar las líneas telegráficas y telefónicas con las de la Nación en las oficinas ya establecidas, previo arreglo con el Gobierno. Podrá tener empleados propios encargados de sus líneas; podrá transmitir telegramas en inglés o español para todos los puntos de la República, y emplear las claves privadas y seguras que se usan en los ramos de telégrafos y teléfonos, pagando al Gobierno mensualmente, de acuerdo con las tarifas vigentes en la fecha, el valor de los mensajes que transita por las líneas nacionales. También podrá construir cañones, acueductos, líneas de conductas de fuerza motriz y podrá tener tuberías de cualquiera clase que sean.

Parágrafo. Para la construcción de estas líneas y demás obras, el concesionario podrá usar los terrenos nacionales y particulares que se encuentren libres. Para el uso de tierras de propiedad particular, deberá acudir al Gobierno para que obtenga la sorvidumbre en los casos en que las leyes lo establezcan, siendo entendido que todo gasto será por cuenta del concesionario.

Artículo 11. El Concesionario se obliga, si el desarrollo de la energía eléctrica fuere suficiente, a llevar por cuenta propia, corriente eléctrica para el alumbrado de las poblaciones nacionales que queden en un radio no mayor de dos kilómetros de la mina o minas que estén en operación y funcionamiento. Las instalaciones y el alumbrado en las calles principales de esas poblaciones y en los edificios y oficinas públicas, nacionales y municipales, serán por cuenta del concesionario. A los particulares les cobrará el concesionario de acuerdo con la tarifa que elabore al efecto, la que será aprobada previamente por el Poder Ejecutivo, y no podrá ser mayor que la que rige en la ciudad de Panamá.

Artículo 12. El Concesionario tendrá derecho de cortar, remover y adquirir sin costo alguno, árboles, maderas, leña, piedra arenísca, cascajo y demás materiales de construcción existentes en terrenos baldíos inmediatos a los trabajos de la empresa, para la construcción de edificios, fábricas, puentes y todas las demás obras que se juzguen convenientes y necesarias para el funcionamiento de la Empresa, sujetándose a las disposiciones legales que rigen sobre la materia.

Artículo 13. El Concesionario se obliga a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Capítulo Título 2º del Código Administrativo, relacionadas con el reglamento de los órganos en general y de los empleados de comercio.

Artículo 14. El Concesionario se obliga a construir y a mantener en buen estado de servicio, durante todo el tiempo de la explotación en referencia, un camino carretero desde el asiento principal de operaciones y unido con la carretera nacional. Este camino no deberá comenzarse simultáneamente con la explotación de las minas.

Artículo 15. Este contrato caducará en caso de que el Concesionario no haya dado comienzo a los trabajos de explotación a que el mismo se refiere, en las fechas señaladas, así como también a la construcción del camino de que habla el artículo an-

terior. La enducidad será declarada administrativamente, después de haber sido al concesionario.

Artículo 16. Las dudas o reclamaciones que surjan entre la Nación y el concesionario serán resueltas por arbitraje. Los árbitros deberán ser expertos en materia, si se tratase sobre algún punto técnico. Cada parte nombrará un árbitro y el tercero será nombrado por los dos, y en caso de discordancia, por los dos y entre los dos propuestas.

Artículo 17. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en este contrato, una vez que las minas están en explotación, el concesionario estará obligado a prestar ante el Gerente del Banco Nacional, por conducto de la Sección de Ingresos, una fianza de quinientos por la suma de diez mil balboas, a satisfacción del Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Artículo 18. Este contrato podrá ser traspasado al Sindicato, Compañía o Compañías que el Concesionario organice o haya organizado para los efectos del mismo, con el consentimiento del Gobierno y con la obligación de presentar a la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas todos los documentos que acrediten la personalidad jurídica del Sindicato, Compañía o Compañías citadas. El traspaso o cesión en ningún caso podrá hacerse a un Gobierno extranjero. Si el sucesor fuere extranjero, deberá estipularse en la cesión o traspaso del contrato, que el concesionario no hará uso en ninguna forma de la intervención diplomática y que se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República, y en caso de conflicto con el Gobierno, ante el Tribunal creado por el artículo 16.

Artículo 19. Este contrato requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo y una vez obtenida ésta será elevado a escritura pública. En la escritura se hará constar el dictamen favorable del Consejo de Gabinete para su celebración, y todos los demás detalles y formalidades legales, a fin de que lo convenido tenga en todo tiempo fuerza legal y obligatoria, de acuerdo con las leyes de la República.

Para constancia se firma en dos ejemplares de un mismo tenor, en Panamá, a los 21 días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho (1928).

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

El Concesionario,

J. L. MADURO JR.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 22 de Noviembre de 1928.

Aprobado.

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público hoy, 29 de octubre de 1928.

As. 4122. Escritura 1175 de 19 de los corrientes, de la Notaría 2^a, por la cual Albert León Wilcox transfiere a Isaac Levy Maduro los derechos que tiene sobre un contrato celebrado con el Gobierno Nacional.

As. 4120. Escritura 79 de 8 del

mes pasado, de la Notaría de Herrera, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el título constitutivo del dominio de una casa y terreno ubicado en la ciudad de Chiriquí.

As. 4121. Entró anteriormente bajo asiento 2339 del Tomo 14 del Diario.

As. 4122. Oficina número 4 de 25 de los corrientes, por la cual el Juez 1^o del Circuito de Herrera, comunica a esta Oficina que para los efectos del artículo 1993 del C. J. en relación con el 1778 ordinal 1^o del Código Civil, informa a esta Oficina que Rodolfo y José Chavarria en su calidad de herederos de su finada madre Juana Villalba de Chavarria han propuesto antes ese Tribunal demanda ordinaria sobre un bien inmueble situado en esa Provincia.

As. 4123. Escritura 596 de 29 de los corrientes, de la Notaría 1^a, por la cual Francisco de Paula Aloy confiere poder a Manuel Arribas.

As. 4124. Escritura 1476 de 27 de los corrientes, de la Notaría 2^a, por la cual Luis Carlos Herbruger y Matilde Adelaida Herbruger de Linares venden a Diego Pérez la cuarta parte de un lote de terreno situado en esta ciudad.

As. 4125. Escritura 1477 de 27 de los corrientes, de la Notaría 2^a, por la cual Diego Pérez y Carmen Pérez declaran la demolición de una bodega y la construcción por el propietario de una casa en esta ciudad.

As. 4126. Escritura 1196, de hoy,

de la Notaría 2^a, por la cual Diego Pérez obtiene cancelación hipotecaria de Tedolinda Boyd de Arosemena

sobre unas fincas situadas en esta ciudad.

As. 4127. Escritura 1136, de 19 de los corrientes, de la Notaría 2^a, por la cual José J. de Yzeta constituye hipoteca a favor de Balbino García sobre una finca en esta ciudad y Miriam Yrons cancela hipoteca a Yzeta.

As. 4128. Escritura 66, de 19 de los corrientes, de la Notaría de Los Santos por la cual se protocoliza una inspección ocular practicada en una finca de propiedad de Venancio Castillo ubicada en Guararé.

As. 4129. Copia del acta de 28 de diciembre de 1907, de la Notaría de Los Santos, expedida por el Secretario de este Despacho, por la cual Saturnino Vergara vende a Francisco González E. R. una finca ubicada en Las Tablas.

As. 4130. Entró anteriormente bajo asiento 4169 del Tomo 14.

As. 4141. Escritura 822, de 5 de julio de 1927, de la Notaría 2^a, por la cual Sara de Borrás vende a Diego Pérez un lote de terreno ubicado en este Distrito y Elvira Silva de la Guardia cancela hipoteca.

As. 4142. Copia del acta de 24 de los corrientes, dictada por el Juez 1^o del Circuito de Los Santos, en el cual nombran a José A. Vilchez A., Administrador de los bienes de la sucesión de José Vilchez.

As. 4143. Adición al asiento 4142 del Tomo 14 del Diario.

As. 4144. Copia del acta de 4 de los corrientes, expedida por el Juez 1^o del Circuito en el cual designan a Ernesto de la Guardia el cargo de Curador del Concurso de Acreedores de la sucesión de Aurelio Guardia.

As. 4145. Escritura 233, de 23 de octubre de este año, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Petru Montenegro vende a Manuel Rivera M. parte de una finca ubicada en el Distrito de David.

As. 4146. Escritura 594, de 21 de los corrientes, de la Notaría 1^a, por la cual Francis E. Espejeloy vende a Otto J. Lindo un lote de terreno ubicado en Bugaba, Chiriquí.

As. 4147. Telegrama de esta fecha del Juez 1^o del Circuito de Chiriquí, en el cual comunica que a petición de Manuel I. González se ha decretado secuestro sobre una finca de propiedad de Hilario Santamaría ubicada en Bugaba, Provincia de Chiriquí.

As. 4148. Escritura 1193, de 26 de los corrientes, de la Notaría 2^a, por la cual Felisa E. de Sarría constituye hipoteca a favor de Luz Duque sobre la mitad de una finca ubicada en esta ciudad.

El Jefe del Registro Público,
DAMASO A. CERVERA.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público hoy, 31 de octubre de 1928.

As. 4149. Escritura 586, de 23 de los corrientes, de la Notaría 1^a, por la cual Felipe E. de Sarría constituye hipoteca a favor de Luz Duque sobre la mitad de una finca ubicada en esta ciudad.

As. 4150. Entró anteriormente bajo asiento 4083, del Tomo 14 del Diario.

As. 4151. Escritura 539, de 25 de los corrientes, de la Notaría 1^a, por la cual Carilo Quequejue vende a la "Compañía de Bienes Nuevos una finca ubicada en esta ciudad.

As. 4152. Escritura 326, de 22 de los corrientes, de la Notaría 2^a, por la cual Carilo Quequejue vende a Celina Hernández una finca ubicada en el Distrito de David.

As. 4153. Escritura 1201, de ayer, de la Notaría 2^a, por la cual Antenor Hor sustituye en Ho Kim en poder de José Martínez.

As. 4154. Escritura sin número, de 10 de enero de este año otorgada ante un Notario Público de Washington, E. U. de A., por la cual María Z. de Arias confiere poder a Ricardo A. de la Guardia y otro.

As. 4155. Escritura 599, de 29 de los corrientes, de la Notaría 1^a, por la cual Joaquina A. de Rodríguez vende a Joshua Piza una finca en Chiriquí.

As. 4156. Escritura 630, de 29 de los corrientes, de la Notaría 1^a, por la cual Manuel J. Alzíbar vende a Joshua Piza una finca en Chiriquí.

As. 4157. Escritura 590, de 25 de los corrientes, de la Notaría 1^a, por la cual Arthur L. Fassier vende una finca en Chiriquí a Pearl B. Kaufman y otro.

As. 4158. Escritura 624, de ayer, de la Notaría 1^a, por la cual Manuel Jiménez M. cancela hipoteca constituida por María A. Madrid sobre una finca en esta ciudad.

As. 4159. Escritura 594, de 21 de los corrientes, de la Notaría 1^a, por la cual Manuel Rivera M. vende a Ernesto de la Guardia el cargo de Curador del Concurso de Acreedores de la sucesión de Aurelio Guardia.

As. 4160. Copia del acta de 22 de los corrientes, expedida por el Juez 1^o del Circuito de Los Santos, en el cual designan a Ernesto de la Guardia el cargo de Curador del Concurso de Acreedores de la sucesión de Aurelio Guardia.

As. 4161. Adición al asiento 4142 del Tomo 14 del Diario.

As. 4162. Copia del acta de 4 de los corrientes, expedida por el Juez 1^o del Circuito en el cual designan a Ernesto de la Guardia el cargo de Curador del Concurso de Acreedores de la sucesión de Aurelio Guardia.

As. 4163. Adición al asiento 4142 del Tomo 14 del Diario.

As. 4164. Copia del acta de 4 de los corrientes, expedida por el Juez 1^o del Circuito en el cual designan a Ernesto de la Guardia el cargo de Curador del Concurso de Acreedores de la sucesión de Aurelio Guardia.

As. 4165. Adición al asiento 4142 del Tomo 14 del Diario.

CONSIDERANDO:

Que con frecuencia animales bravos y daninos se introducen en la cabecera de este Distrito, ya de día como también de noche, estacionándose en las calles y plazas, causando notables perjuicios a sus moradores en sus construcciones urbanas;

Que los referidos animales son portadores de los mosquitos, animales que inician en los habitantes de esta cabecera el virus de la malaria y el paludismo, de perniciosa consecuencia para la salud y bienestar de los asociados; y

Que la vagancia de animales vagos y caballares en las calles, plazas y avenidas de esta ciudad, así como también en los caminos públicos rurales y vía nacional, como puentes, alcantarillas y demás obras que hacen parte de ella, trae consigo el despecto de las mismas y frecuentes gastos al Tesoro Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Desde la promulgación por bando del presente decreto, queda prohibida la cría de ganados vacuno y caballar dentro del área y ejidos de esta ciudad cabecera, en solitaria, debiendo sus respectivos dueños encerrarlo en los predios rurales existentes en el Distrito.

Artículo 2º La prohibición de que trae el Artículo anterior, se extiende por la carretera Nacional, por el Norte el Río Quijada y por el Sur Río Chico en un trayecto no menor de 3 kilómetros de carretera Nacional.

Artículo 3º Se concede un plazo de 60 días, para que los dueños de ganados vacunos y caballares los encierran en los predios rurales, vendido el ejido, todo animal de las clases anteriormente expresados, que se encuentren sueltos vagando por las vías públicas, urbanas y rurales especificadas en este decreto, sus dueños pagaran por vía de multa cincuenta y cinco balboas B. 5.00 mensuales que ingresará al Tesoro Municipal de este Distrito.

Dada en Natá, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos veinte y ocho.

El Alcalde Municipal,

HECTOR JUAN TEJADA.

El Secretario,

Bernardo Macías.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENOCCH ADAMES V.

AVISO

En la Secretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año..... B. 6.00
• seis meses..... 3.00
• tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones Legales y Reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado, y a B. 1.50 a la rústica.

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta al precio de \$1.00 el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Secretaría de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las mismas o cuantías que se tragan al Despacho para ordenar el pago, no seán restadas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUGUE.

AVISO

Se pone en conocimiento del público que la "Panama Automobile & Supply Company" ha dado en venta la "Panazone Garage Company" el establecimiento comercial situado en la Calle "I" una casa de propiedad de la primera de las sociedades aquí nombradas, y todas las existencias que hay en dicho establecimiento.

Se publica este aviso para los efectos del artículo 779 del Código de Comercio a fin de que dentro de los 30 días siguientes se presenten cualesquier acreedores a hacer valer sus derechos.

Panamá, Noviembre 21 de 1928.
Por la "Panama Automobile & Supply Company".

R. W. Raney.

Por la "Panazone Garage Company",
P. J. Ameglio.

3 vs.—3

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Superior de la República de Panamá,

Por medio del presente edicto, el Juez, llama y empieza a Carlos Miranda H., natural de la Provincia de Chiriquí, sin domicilio conocido y cuyo paradero y generales se ignoran, para que dentro del término de quince días, comparezca a esta Despacho a estar en derecho en el juicio que en este Tribunal se le sigue por el delito de deuda y castiga el Artículo VI, Libro I del Código Penal, caso apreciándose de que no ha acudido, será declarado rebeldé con las consecuencias a que habría lugar según la Ley.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, bajo voluntad de Noviembre de null noviembre voluntaria, a las uno y media de la mañana.

El Juez Superior de la República,
J. F. DE LA OSA.

El Secretario,

Alfonso Ordoñez.

5 vs.—1

EDICTO NÚMERO 16

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, encargado de la Administración de Tierras,

HACE SABER:

Que el señor Domingo Ramos es presentado ante este Tribunal en la siguiente sentencia:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.

E. S. D.

Yo, Pantaleón Ramos, mayor particular, agricultor, jefe de familia, vecino del Municipio de Alajuela, a Ud. digo:

Que haciendo uso del derecho que reconoce la Ley 20 de 1913, en su artículo 25 y demás disposiciones que la complementan, pido a usted que con las formalidades legales, se me expida título gratuito de diez hectáreas de terreno, en un lote ubicado en el Distrito de Alajuela, en la montaña de Palo Blanco, que se encuentra dentro de éstas lindzas.

Norte, río Majaguas; Sur, finca del señor Agustín de Obaldía; Este, finca Corredor; y Oeste, terreno de Paulino Llera.

Si resultara que el lote demandado tuviese una extensión mayor de diez hectáreas de superficie estoy dispuesto a comprar el excedente que resulte de la mensura legal que de él se haga.

Accomplida una información comprobatoria de que el terreno solicitado está en las condiciones que la ley indica para poder solicitarlo.

David, 4 de Marzo de 1928.

Rogado del señor Pantaleón Ramos que dice no sabe firmar,

Santos Cortés".

Por lo tanto en atención a que en el expediente respectivo no aparecen las edictos del caso, se fijan ahora en este despacho y en la Alcaldía del Distrito de Alajuela, enviándose copia al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para que se sirva ordenar su publicación.

David, 10 de Noviembre de 1928.

CESAR CONTRERAS.

El Secretario,

J. J. Ofrares.

3 vs.—3

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Calobre, público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan de D. Vázquez se encuentra depositada una vaca de talla segunda, de color oscuro, desprendidos los cuernos, y marcha a fango asido en el costillar del lado derecho y anca del mismo lado respectivamente: (96-4).

Este animal fue denunciado por el señor José Roa por encontrarse vagando en el lugar de Mirjara hace como tres meses sin conocérsele dueño.

El suscrito, en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de esta oficina por el término de treinta (30) días y se ordena expreceder al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Calobre, 21 de Septiembre de 1928.

El Alcalde,

DEMETRIO VARGAS.

El Secretario,

Felio Fino.

30 vs.—6

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Laredo, natural y vecino de esta Provincia, se encuentra depositada una vaca de color gris oscuro, sin cuernos, que se encuentra en el lote que pertenece a su finca, la cual se encuentra en la vereda de Boquete, en el término de Boquete.

Dicho animal ha sido denunciado a este Alcalde por los señores Domingo Laredo y Cid y José Gutiérrez, por encontrarse vagando hace dos años en el Cerrito de Caldera, con los ganados del señor Gutiérrez, sin tener dueño que se conozca.

Y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se ordena fijar aviso en este despacho, en los lugares públicos de la localidad, y en ejemplo de dictáculo se manda a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL con el término no legal.

Si vencido los treinta días de publicación que señala la ley, no se呈re reclamo alguno sobre derecho al expreso de semoviente, se considerará como en vacío, y se remitirá en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Boquete, Octubre 15 de 1928.

El Alcalde,

DOMINGO MÉDICA.

El Secretario,

M. Correa C.

10 vs.—3

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Celestino Moreno se encuentra depositada una yunta de cuatro bueyes cincuentas, como de ochenta y seis pds. con más o menos, marcas de la fuga: una en la pata izquierda T y en la derecha así L y su marca alguna de sarge.

Este animal ha sido denunciado por el mismo señor Moreno por encontrarse vagando y haciendo daños en las sendas del caserío de Llano Largo de esta jurisdicción, hace como cuatro meses.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugares públicos de esta ciudad, y copia de él se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Vencido dicho término sin que se haya presentado persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho animal será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Los Santos, Octubre 9 de 1928.

El Alcalde,

MARTIN MALTEZ.

El Secretario,

Eduardo Correa V.

50 vs.—8

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rufino Alvarado se encuentra depositado un ternero blanco de color blanco, como fondo y medio de la pata izquierda T y la derecha así L y sin marca alguna.

Este animal ha sido denunciado por el señor Alvarado, por encontrarse vagando y haciendo daños en un pastoreo de su pertenencia, situado en el corregimiento de Tres Querandos, de este municipio, en suero sano, y de buena condición.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se ordena fijar aviso en lugares públicos de esta ciudad, y se remitirá copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Los Santos, Octubre 9 de 1928.

El Alcalde,

Los Santos, Octubre 9 de 1928.

El Alcalde,

MARTIN MALTEZ.

El Secretario,

Eduardo Correa V.

30 vs.—10

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Ríos, vecino del barrio de San Carlos, se encuentra depositado un caballo rosillo colorado de ochenta y nueve años de edad, que hace como siete u ocho meses estaba vagando por el lugar citado sin considerarse ningún dueño. Este animal tiene en la parte trasera del lado izquierdo los siguientes signos: (T AC).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este edicto por el término de treinta días en lugar visible de este despacho y copia de él se enviará a la GACETA OFICIAL para su publicación a fin de que el que se crea con derecho al animal se presente durante el término expresado a reclamarlo.

Pasado ese tiempo sin que nadie se呈re a reclamarlo se rematará en subasta pública de acuerdo con el artículo 1602 del Código citado y su dictáculo se repetirá de acuerdo con la misma disposición.

David, 10 de Octubre de 1928.

El Alcalde,

R. FRANCESCINI R.

El Secretario,

Candanedo.

30 vs.—13

EDICTO

El suscrito, Juez Municipal del Distrito, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Macario Díaz, de esta vicindad, se encuentran depositadas 500 piezas de madera de pino, de las dimensiones siguientes:

De 8 pies de largo, de 5x8 y cinco pulgadas de grueso; y más o menos diez piezas de 40 y 30 pies de largo, de 12x12 y 15x15 de grueso.

Además, denuncia la tenencia de otras piezas de la misma madera, que se encuentran en poder de los señores Patricio Alonso, Fernando Alonso, Mercedes Guevara, Lucio Castillo e Isabel Castillo, vecinos de Cebaco y Gobernadora, de esta jurisdicción.

Dichas maderas han sido denunciadas por el mismo señor Macario Díaz, como bueyes vacantes y sin dueño conocido y por haber aparecido en las playas de Cebaco y Gobernadora más de un mes, y por lo cual también las denuncia por concepción pertenecen al Municipio de Montijo.

Para que si alguna persona se crea con derecho a las referidas maderas, lo haga valer en tiempo oportuno para cuyo efecto se fija en lugar visible y visible de este despacho y en Cebaco y Gobernadora, por el término de treinta (30) días, viendo el término de su ejecución y deshaciendo las remanidas por el señor Tesorero Municipal en subasta pública, al pie de la tragedia, en los artículos 1633 y 1640 del Código Judicial.

Concluido el presente aviso se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Montijo, Agosto 28 de 1928.

El Juez Municipal,

Luis C. Estrada D.

El Secretario,

Miguel Estrada O.

30 vs.—23

Unión Nacional—Reg. N° 11296